Puerto Madryn, de abril de 2026.

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"<Persona 4> <Persona 4> c/ <Persona 5>, <Persona 3> s/ Incidente de aumento de cuota alimentaria" (Expte. N° 409/25)**, venidos del Juzgado de Familia N° 2 de esta ciudad (Expte. N° 756/24), a conocimiento de esta Cámara en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia interlocutoria N° 551/25 y

CONSIDERANDO:

I.- Se agravia la recurrente en tanto la sentencia de grado omitió expedirse respecto del rubro "alimentos extraordinarios", oportunamente reclamado por la suma de $ 400.000, correspondiente a gastos de salud tales como anteojos, plantillas ortopédicas y tratamiento de ortodoncia.

Cabe recordar que los alimentos comprenden no sólo las necesidades ordinarias sino también aquellas de carácter excepcional que resulten necesarias para el desarrollo integral del niño, niña o adolescente (arts. 658 y 659 del Código Civil y Comercial de la Nación). Es conteste la jurisprudencia al sostener que *"…los gastos extraordinarios vinculados a la salud, educación o desarrollo del alimentado deben ser afrontados por ambos progenitores en proporción a sus recursos, aun cuando no hayan sido contemplados en la cuota ordinaria"* (CNCiv., Sala H, "M., V. c/ F., J.", 2019).

En el caso, se advierte que el rubro fue expresamente solicitado en la demanda y reiterado en la audiencia de avenimiento de fecha 01/10/24, se acompañó prueba documental que acredita la realización de los gastos, la sentencia apelada guardó silencio sobre el punto.

Por ello, corresponde hacer lugar al agravio y reconocer los alimentos extraordinarios reclamados, en tanto resultan razonables, necesarios y debidamente acreditados.

En segundo lugar, se agravia la apelante por la falta de tratamiento del pedido de fijación de alimentos atrasados desde la interposición de la demanda (08/08/24).

El art. 669 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que los alimentos se deben desde la interposición de la demanda, aun cuando la sentencia se dicte con posterioridad.

En tal sentido, se ha dicho que *"la obligación alimentaria tiene efecto retroactivo al momento de promoción de la acción, en tanto desde entonces el alimentante se encuentra en mora respecto del cumplimiento de su deber"* (CNCiv., Sala G, "S., M. c/ R., D.", 2020).

En autos, la pretensión fue claramente introducida en la demanda y tampoco mereció tratamiento en la sentencia recurrida, configurándose nuevamente una omisión.

En consecuencia, de conformidad con las previsiones del artículo 281 del CPCyCCh corresponde admitir el agravio y disponer que los alimentos fijados se devenguen desde la fecha de interposición de la demanda (08/08/24), debiendo practicarse la liquidación correspondiente en la instancia de origen.

II.- En definitiva, no existiendo agravio respecto del quantum de la cuota alimentaria fijada ni de la tasa de interés establecida en la sentencia de grado, corresponde mantener dichos aspectos incólumes.

III.- Las costas de esta instancia se impondrán a la demandada vencida (art. 69 CPCyCCh). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada,

naturaleza del proceso, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, por ello corresponde fijar los honorarios de la <Persona 1> en 10 JUS (arts. 5, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) **HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y, en consecuencia, reconocer a favor del alimentado la suma de PESOS CUATROCIENTOS MIL ($ 400.000) en concepto de alimentos extraordinarios**,** con más los intereses fijados en la instancia de grado, computados desde la fecha de la audiencia de avenimiento (01/10/24) hasta su efectivo pago.
2) **DISPONER** que la cuota alimentaria fijada en autos se devenga desde la fecha de interposición de la demanda (08/08/24), debiendo practicarse liquidación de los alimentos atrasados en la instancia de origen.
3) **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás que no ha sido materia de agravio.
4) **IMPONER** las costas de esta instancia al demandado vencido.
5) **REGULAR** los honorarios de la <Persona 2> en 10 JUS (arts. 5, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4).
6) **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.

La presente causa es firmada por dos vocales por concordar con la solución del caso y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

Registrada bajo N° /26 SIF